



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ACTA No. 11

(27 Mayo de 2003)

En Bogotá D.C. a los 27 días del mes de mayo de 2003, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de los doctores Manuel Ávila, Director de Estudios y Conceptos (e), José Fernando Suárez Venegas, Director Oficina de Asuntos Judiciales, Wilmar Darío González Buriticá jefe de la oficina de Control Disciplinario interno. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistieron como invitados especiales con derecho a voz pero sin voto el Doctor Ricardo Bogotá en representación de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Maria Mercedes Sua de Bonilla en representación del IDU. El doctor Fernando Augusto Medina Gutiérrez, Subsecretario de Asuntos Legales presenta excusa telefónica ante la Secretaria Técnica del Comité.

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

2.1. La doctora Martha Alicia Giraldo Montoya, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de conciliar con ocasión del proceso de Reparación Directa iniciado por los señores Jairo Antonio Garcia Suesca Y Pedro Ignacio Eslava Suesca, contra Distrito Capital de Bogota e IDU, mediante el cual pretenden se les indemnice los perjuicios materiales causados con motivo de la afectación de los 178 m2 que por dos décadas a sufrido su inmueble ubicado en la Carrera 41 No. 137 A-44 de esta ciudad, como consecuencia de la construcción y ampliación de la calle 138 que impidió a los propietarios obtener licencia de construcción de conformidad con la norma urbana que no permite el desarrollo de la misma .

El Tribunal Administrativo Sección Tercera, dentro del proceso de Reparación Directa de Jairo Antonio García Suesca y Pedro Ignacio Eslava Suesca, Contra Distrito Capital de



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Bogotá e IDU, el 14 de septiembre de 2000 profirió sentencia condenatoria declarando administrativamente responsables en forma solidaria a las demandadas Distrito Capital De Bogotá e IDU por los perjuicios ocasionados a los demandantes Jairo Antonio García Suesca y Pedro Ignacio Eslava Suesca, por la ocupación permanente en 178 metros cuadrados de lote de terreno de su propiedad y por el valor del terreno restante por que no es susceptible de desarrollo, condena solidaria que asciende a ciento setenta y cinco millones novecientos dieciséis mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$175.916.288,00) y se sustenta en los siguientes hechos: En el año 1993 la Secretaría de Obras Públicas firmó un contrato de obras con COMIC LTDA. para la construcción, recuperación y mantenimiento de la calle I38, hasta el predio identificado con la nomenclatura 59-44 de la autopista norte que corresponde a un predio de propiedad privada, en el transcurso de esa construcción los propietarios del predio en diferentes oportunidades solicitaron que le aclararan el estado del predio como tal a partir del primer intento de construcción durante ese lapso de tiempo del contrato que más o menos fue entre el año 1993 y 1995, este fue el lapso de tiempo en que se desarrollaron las obras de construcción y mantenimiento sobre esa avenida, no existe prueba alguna de que esa obra hubiera sido iniciada por la Secretaría de Obras Públicas, solamente obran en el expediente oficios por parte del IDU.

El IDU manifestó a los propietarios del inmueble que les iban hacer el levantamiento y que una vez hecho el levantamiento entraban a negociar, negociación que nunca ocurrió. La demanda se presentó en el año de 1996.

El predio fue ajustado, más o menos unos cinco o seis años, a sí se considera por parte del Tribunal que basado en la prueba documental que fue una prestación permanente y total del predio ya que cuando los propietarios fueron a solicitar la licencia de construcción se determinó que no era viable por estar afectado el predio en mas de 178 metros cuadrados.

Al contestar la demanda el Distrito propuso la excepción de caducidad en acción y el IDU excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva, excepciones que fueron declaradas no probadas. Las obras se iniciaron en 1993 a 1995 y la demanda se inició en 1996. Respecto a la falta de legitimación de la causa pasiva por parte del IDU, el Tribunal consideró que el IDU fue el que realizó las obras y debió en su momento no permitir que se hubiera seguido esa ocupación o lo hubiera hecho a través de la Ley 9ª, quedando plenamente establecido en el expediente que efectivamente hubo una apropiación de un inmueble que era de propiedad privada. El tribunal realizó un peritazgo sobre la afectación del predio, es decir sobre los 178 metros y determinó la indemnización por valor ciento setenta y cinco millones novecientos diez y seis mil pesos, concluyó en pagarle el predio a los propietarios y una vez que se le cancelará esa cuantía, se registrará el predio a nombre del Distrito, es decir no es una indemnización lo que se paga es el valor del predio. Así las cosas fuimos condenados solidariamente en primera instancia y a la fecha se encuentra en segunda instancia.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Los demandantes, han reiterado en varias oportunidades que lleguemos a una conciliación aduciendo que entre mas tiempo es mas gravoso para la administración.

La posición del IDU, es que nunca ejecutó la obra, por lo que no tiene ánimo de conciliar ya que la Secretaría de Obras Públicas, hasta los años 1997 y 1998 pasó algunas cuestiones al IDU y solamente para rehabilitación o reparación de obras y de vías ya existentes, por lo que no cree tener responsabilidad alguna.

Por parte del Distrito Capital se considera que es viable, llegar a una conciliación antes que la cuantía se acreciente más, pues con los argumentos que tiene el Tribunal, y de acuerdo al estudio no se ve la posibilidad de que sea revocado este fallo, porque esta plenamente demostrado es una propiedad privada y hubo una posesión permanente por parte de la Administración.

Se considera que es muy probable que la sentencia de segunda instancia sea condenatoria, porque se ve claramente estructurada la responsabilidad del Estado por lo que se necesita tomar una decisión conjunta y qué mejor que el IDU no tenga que hacer reservas, en el sentido que no puede construir la obra por el incumplimiento.

Intervención de la doctora María Mercedes, del IDU: Para el proceso, voy a hablar con el doctor Carlos Francisco y le voy a explicar el planteamiento de ustedes que me parece muy valedero y todo, pero nosotros seguimos con la idea que no tenemos que pagar eso por lo que continuamos con el animo de no conciliar.

Se concluye que es necesario formar un Comité Técnico para hablar de la obra, para revisar el peritazgo y hacer el avalúo, hacer un soporte Técnico del IDU o de la SOP – Defensoría del Espacio.

El Comité solicita al IDU que considere la posición de conciliar ya que por parte del Distrito Capital hay ánimo conciliatorio.

Discusión de la conciliación.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas, este Comité decide **APLAZAR** la adopción de una fórmula conciliatoria teniendo en cuenta que aunque el Distrito Capital tiene ánimo conciliatorio el IDU, necesita reconsiderar la fórmula conciliatoria al igual que establecer quién construyó la obra, si la Secretaría de Obras Públicas o el Instituto de Desarrollo Urbano IDU. Por lo que este comité aplaza para otra nueva fecha.

2.2. La doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso Laboral No. 36.743 iniciado por el señor Pablo Emilio



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Castiblanco Gil, Contra Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría de Obras Públicas-FAVIDI, mediante el cual pretendía el reintegro y los salarios dejados de percibir desde la ~~fecha de su retiro hasta que efectivamente fuera reintegrado~~, esto incluyendo aumentos convencionales.

El accionante prestó sus servicios en la Secretaría de Obras Públicas de Santa fe de Bogotá, D.C. desde el 31 de enero de 1983 hasta el 17 de noviembre de 1992. La empleadora dio por terminado el contrato de trabajo con justa causa mediante Boletín No. 0314 de 7 de octubre de 1992.

La terminación laboral se dio por informe que rindió el señor Rubén Darío Hoyos Gómez, Supervisor de Jefe de Celadores, en escrito de mayo 28 de 1992, por la desaparición en la cantera de Suba de dos baterías y una llanta de volqueta, donde el señor Pablo Emilio Castiblanco admitió su apoderamiento argumentando necesidades.

Sin embargo el extrabajador inicio acción de reintegro por despido sin justa causa debidamente comprobada, en donde en primera instancia el Juzgado Tercero Laboral denegó las pretensiones del demandante y dio por probada la excepción de prescripción de la acción y ~~consideró que el despido del ex trabajador fue con justa causa~~, por otra parte observó que la demandada ha debido pagarle el auxilio de cesantía el 4 de febrero de 1993 y que la misma fue tramitada ante FAVIDI el día 23 de marzo de 1993, observándose una mora de 51 días por lo que condenó al pago de la moratoria a partir del 4 de febrero de 1993 hasta el 24 de marzo de 1993, para un total de \$390.378,48.

En Segunda instancia el Tribunal Superior consideró que aunque para los trabajadores oficiales no existe norma similar a la contemplada en el Parágrafo primero del Art. 7 del Decreto 2351 de 1965, en el sentido de que la parte que termine unilateralmente el contrato debe manifestar a la otra en el momento de la extinción causal o motivo de la terminación, sin que posteriormente pueda alegarse; conclusión a que llegó el Tribunal al revisar el acta 04-92 que contiene los hechos que dieron origen a la terminación unilateral del contrato de trabajo pues de esta no se deduce cuales fueron los hechos alegados por la entidad para terminar unilateralmente el contrato de trabajo.

Se resalta que la administración debió demostrar que el actor fue el responsable de la desaparición de dos baterías y una llanta cosa que no ocurrió y por el contrario el actor llevó prueba testimonial que demostró que las tenía solamente para encender la máquina que utilizaba.

Se concluye que el Tribunal abrió un nuevo debate analizando sólo el acta 04-92 y concluyó que esta tenía una cantidad de vacíos, y que por eso se llegó a la consumación de revocar la sentencia de primera instancia por considerar injusto el retiro del demandante.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

No se tiene ninguna duda en el sentido de que la descripción de los hechos en este caso sea suficientemente clara y concreta como para que el Tribunal se hubiera pronunciado en este sentido y ahora aceptar la validez del testimonio sobre hechos que ocurrieron, habría que ver la naturaleza de los testigos y el grado de interés que pudieran tener. El demandante debió haber acudido no a un laboral en ese caso, sino a pedir la nulidad de los actos administrativos, el boletín que ordenó el despido pero al mezclar lo laboral ordinario por la naturaleza del vínculo contrato de trabajo, trabajador oficial con el tema de justa causal de terminación del contrato, por parte del patrono, abrieron otro proceso disciplinario y lo fallaron sobre la base de testigos interesados que declaraban años después de ocurridos los hechos.

Es así que la administración fue absuelta en primera instancia respecto de las pretensiones principales, observando que hubo una mora de 51 días en el pago de las prestaciones definitivas por lo que se condenó a la demandada al pago de indemnización moratoria

En segunda instancia el Tribunal Superior revocó la decisión de primera instancia declarando no probada la excepción de prescripción propuesta por la administración y en su lugar ordeno reintegrar al demandante y pagar los salarios dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta su reintegro a razón de \$13.097,97 diarios.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide no instaurar acción de repetición contra el Jefe de Recursos Humanos de la época, por considerar que no existió actuación irregular por parte de funcionario alguno de la entidad, toda vez, que los funcionarios que expidieron y firmaron el Boletín Obrero Patronal no incurrieron en culpa grave, por la inexcusable omisión en no haber elaborado el boletín con las formas sustanciales necesarias para la validez de los actos administrativos.

2.3. La doctora NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar acción de repetición con ocasión del proceso Ordinario Laboral No. 13645, iniciado por el señor Ernesto Alfonso Ortiz Mendoza, contra Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Departamento Administrativo de Acción Comunal y el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI, mediante el cual pretendía el reintegro y pago de los salarios dejados de percibir, pago de la diferencia salarial entre el cargo de albañil y conductor entre el 30 de septiembre de 1988 y el 30 de septiembre de 1991, y como consecuencia se le reliquiden las primas de navidad, prima de antigüedad y primas semestrales durante el mismo periodo.



183

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.
SECRETARÍA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

El demandante prestó sus servicios en el Departamento Administrativo de Acción Comunal, como trabajador oficial desde el 15 de octubre de 1986 hasta el 1 de octubre de 1991. Dando aplicación al Decreto 991 de 1974 y Convención Colectiva de Trabajo artículos 8 y 9 la empleadora dio por terminado el contrato de trabajo mediante Boletín No. 125 de septiembre 30 de 1991, omitiendo invocar la justa causa, pues se expresó solamente la decisión unánime del comité obrero patronal nombrando las normas violadas sin especificar la conducta antijurídica en que incurrió el ex trabajador, es decir no se especificó la sustracción del alternador de una volqueta que fue por lo que se despidió al trabajador.

En este caso se abrió un proceso disciplinario teniendo como prueba varias declaraciones, se le respetó el debido proceso al accionante y con fecha 30 de septiembre de 1991 se expidió la Resolución 000166 en la que se decide el proceso disciplinario conforme al Decreto 991 de 1994 y decide destituir al demandante.

Durante el tiempo de vinculación con la demandada el actor fue trabajador de la construcción y sostenimiento de Obras Públicas, ejerciendo en forma sucesiva los cargos de obrero, ayudante de mecánica, Oficial II de Albañilería y Conductor de Volqueta No. 321 (este último sin nombramiento) desde el 29 enero de 1990 hasta 30 septiembre 1991. Ocasionando este último cargo una diferencia salarial de \$542.263.58

Es así como la primera instancia accede a las pretensiones del demandante por considerar que la empleadora dio por terminado el contrato de trabajo mediante boletín 0125- de septiembre 30 de 1991, de manera unilateral y sin invocar la justa causa, pues lo único que se expresa en este boletín es la decisión unánime del comité obrero patronal, sin especificar la conducta antilaboral por la cual se desvinculó del servicio al ex trabajador, pues al mencionar sólo las normas legales, no cumple la obligación legal de informarle al trabajador su comportamiento personal, implicador de la causa legal, que originó la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo. Consideración que no comparte el comité porque no es la única prueba que se encontraba dentro del proceso, no se valoró el acta 008 del 30 de septiembre de 1991, suscrita por el Jefe de División de Obras, Jefe de División Administrativa, Jefe de Personal, Directora del Departamento Administrativo de Acción Comunal del distrito, Presidente del Sindicato y tres miembros del mismo se determinó claramente la conducta en que incurrió el trabajador.

Interviene el doctor Wilmar González en su calidad de Jefe de Control Disciplinario Interno y manifiesta que el boletín no era la única prueba, pero se agarraron de ahí las dos instancias sin considerar que el boletín es una hojita en donde está un formato predeterminado que no cabe nada, donde parece más un acto de comunicación y no un acto de fondo.

Es un proceso que no se debió haber perdido, se aportaron todos los documentos, se alegó claramente, ahí está los alegatos del apoderado del distrito, en la apelación llamó la atención del Tribunal, en el sentido de que el Juez de Primera Instancia omitió valorar una



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

serie de pruebas dentro del proceso, es decir nosotros alegamos insistentemente en el sentido de que no es un único documento sino que el boletín 125 de septiembre 30 de 1991 ~~era solamente un acto de comunicación pero lo sustancial del procedimiento estaba~~ en otro tipo de acto que era el 008 de 30 de septiembre de de 1991, en donde determinó claramente la conducta en que incurrió el trabajador, así como las normas violadas y por decisión unánime del comité obrero patronal se decidió dar por terminado el contrato de trabajo por justa causa.

Intervención doctora Nahir Lucía Zapata Arboleda, se constató en la carpeta, de la entidad del trabajador y vi que se le hizo un proceso disciplinario, después se tomó una decisión unánime ante el comité obrero patronal, es decir se llevó acabo todo el procedimiento para tomar la decisión de despedirlo con justa causa por violación del decreto 991 de 1974, en sus artículos 171 y 172 y la Convención Colectiva de Trabajo.

El Juez de primera instancia accede a las pretensiones del demandante en el sentido de condenar a la demandada a reintegrar al demandante, pagar los salarios y aumentos convencionales dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta su reintegro, diferencia salarial y costas.

En segunda instancia el Tribunal se pronuncia y revoca el fallo en lo que tiene que ver con las costas y en su lugar condena a pagar el 50% de la misma y confirma en todo lo demás.

Discusión de la Acción de Repetición.

Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide no instaurar acción de repetición contra el Jefe de Recursos Humanos de la época, por considerar que no existió actuación irregular por parte de funcionario alguno de la entidad, toda vez, que los funcionarios que expidieron y firmaron el Boletín Obrero Patronal 125 de 30 de septiembre de 1991, no incurrieron en culpa grave, por la inexcusable omisión en no haber elaborado el boletín sin especificar la conducta por la cual se desvinculó del servicio al demandante, ya que el trabajador no era ajeno a las circunstancias que originaron su despido, se observa que se le respeto el derecho de defensa en la medida en que la decisión se tomo conforme a las garantías contempladas en la Convención Colectiva y en el Estatuto Disciplinario de la entidad; aunque en el boletín en mención no se menciona la conducta causa de su despido si se menciona las normas violadas de manera que la omisión es excusable en el sentido que la forma de la comunicación era un procedimiento que tiene la entidad para formalizar una decisión ya tomada por el Comité Obrero Patronal.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.



13/50

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.

Manuel Avila
Manuel Avila Olarte
Director (e) de Estudios y Conceptos

Jose Fernando Suarez Venegas
José Fernando Suárez Venegas
Director Oficina de Asuntos Judiciales

Wilmar Dario Gonzalez Buritica
Wilmar Darío González Buriticá
Jefe Oficina Asesora de Control
Disciplinario Interno

Clara Mercedes Moreno Torres
Clara Mercedes Moreno Torres
Secretaria Técnica del Comité

ALCALDÍA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
CONCILIACIÓN JUDICIAL
ASUNTO REPARACION DIRECTA

REFERENCIA DE LA CONCILIACION JUDICIAL: EXP 96/ 13163

ACTOR : Jairo Antonio García Suesca

DEMANDADO : Distrito Capital de Bogota y IDU

APODERADO DEL DEMANDANTE: Luis Humberto Costa Calderón

APODERADO DEL DISTRITO: Martha Alicia Giraldo M.

TIPO DE ACCIÓN: Reparación Directa

SOLICITUD DE CONCILIACION JUDICIAL

FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:

RESPONSABLE DE LA FICHA: MARTHA ALICIA GIRALDO MONTOYA

1. SENTENCIA

FECHA DE LA SENTENCIA : 14 de septiembre de 2000

CONDENA A : \$ 175'916.188,60

FECHA DE LOS HECHOS: 1993

COMPETENCIA: Tribunal Contencioso Administrativo – Sección III –

OBSERVACIONES: Solicitud del demandante se concilie Judicialmente ante el Consejo de Estado , por cuanto allí se encuentra en Apelación.

2. HECHOS

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca , Sección Tercera, dentro del Proceso de Reparación Directa de JAIRO ANTONIO GARCIA SUESCA y Otros, contra el Distrito Capital de Bogotá (Secretaria de Obras Publicas) y el Instituto Desarrollo Urbano – IDU - el catorce (14) de septiembre del año Dos Mil (2000) profiere sentencia, dentro de Proceso radicado bajo el No. 96 D / 13163..

2. La mencionada Sentencia , determino :

- Declarar no probada las Excepciones de Caducidad y de Falta de Legitimación de la Causa Pasiva – IDU -.
- Declarar ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES y en forma solidaria a Santa fe de Bogotá, D.C. y al Instituto Desarrollo Urbano – IDU -, de los perjuicios ocasionados a los Señores Jairo Antonio García Suesca Pedro Ignacio Eslava Suesca, por la ocupación permanente en 178 metros cuadrados del lote de terreno de su propiedad ; por el valor del lote de terreno restante por cuanto no es susceptible de desarrollo
- Condenase a reconocer y pagar en forma solidaria a Santa Fe de Bogotá, D.C. y a Instituto Desarrollo Urbano IDU los perjuicios materiales correspondientes a la suma

3. El sustento fáctico de la presente demanda, radico en los siguientes hechos :

- a.- La Secretaria de Obras Publicas celebro Contrato de Obra No. 194 – 93 con la Sociedad CONIC Ltda. , para la construcción, recuperación y mantenimiento de la Calle 138 hasta el predio identificado con el numero 59 – 40 de la Autopista el Norte , obra que termino de ejecutarse el 12 de diciembre de 1994.
- b.- Dicho inmueble se vio afectado por dos décadas aproximadamente para la construcción de la calle 138 , lo que le impidió a los propietarios del inmueble Señores Jairo Antonio García Suesca y Pedro Ignacio Eslava Suesca , obtener la Licencia de construcción.
- c.- Estos Señores son copropietarios del inmueble correspondiente al folio de matricula inmobiliaria No. 50 N – 410453 , localizado en la carrera 41 No. 137 A 44 de esta ciudad.
- d.- La Secretaria de Obras Publicas y IDU, realizaron la obra de ampliación de la Calle 138 sobre 178 metros cuadrados , en parte del inmueble de propiedad de los Señores García Suesca – demandantes , sin adelantar la actuación administrativa de la Ley 9 de 1989 (Expropiación).
- e.- Como el área afectada por la mencionada obra supera la mitad del área total del lote de propiedad privada, sus propietarios no han podido construir pues de conformidad con la norma urbana no permite el desarrollo de la misma.
- f.- Con la afectación del inmueble (178 mts.2) e inutilizar el área sobrante del lote , la Secretaria de Obras del Distrito Capital y el IDU , han ocasionado perjuicios materiales a los dueños del predio.
- g.- Se practico experticio por medio de peritos nombrados por el Tribunal Administrativo quienes determinaron , como liquidación de perjuicios , tomando como base el valor del metro cuadrado al mes de agosto de 1999 y por el valor total del inmueble , a razón de \$ 550.000 pesos por metro cuadrado es decir 293, 18 mts.2.. Para concluir que el **VALOR DE PERJUICIOS ES LA SUMA DE CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS \$ 175.916.788,60 .**
- h.- Se reconoció por parte del Tribunal en su Sentencia , por concepto de compensación ya que el inmueble se indemniza en su totalidad y no por un espacio de tiempo determinado, ya que la ocupación fue permanente.
- i.- Así mismo , en la sentencia se ordenas protocolizar y registrar en la Oficina de Instrumentos Públicos la titularidad del inmueble a favor del Distrito Capital de BOGOTA, D.C. , una vez se acredito el pago de la sentencia.

4. El sustento Legal del Tribunal consistió en :

- **En cuanto a la Caducidad** – Planteada por los demandados (Distrito Capital y IDU), por cuanto la demanda fue presentada con posterioridad al termino de dos (2) años contados a partir del momento en que se inicio la obra que dio lugar a la supuesta ocupación del inmueble de propiedad de los demandados.

La posición del Tribunal , en cuanto al planteamiento de la CADUCIDAD, toma la Jurisprudencia del Consejo de Estado que determina : " ... Cuando se construye una obra publica y se alega que la construcción de la misma causo un daño a una propiedad inmueble , el termino para formular la correspondiente acción indemnizatoria empezara a contar a partir de la terminación de la misma ... " En el presente caso se acredito que el inmueble ubicado en la carrera 41 No. 137 A 44 , lote 1 de la Manzana

C – La Primavera , fue afectado por la ampliación de la calle 138 en el sector de la carrera 40 a la carrera 41 calzada sur, obras realizadas por la Secretaria de Obras Publicas del Distrito , en desarrollo del Plan de Obras se realizaron desde el año de 1993 a 1995.

Dicha afectación se inicio desde la Expedición del Acuerdo 6 de 1990, obra de ampliación de la calle 138 (Camino del Prado) , así como lo señalo el IDU en oficio de fecha 11 de marzo de 1996 enviada a los aquí demandantes, cuando señala : **“ Teniendo en cuenta que el Acuerdo 6 / 90 incluyo como vía del Plan Vial con un ancho de 30 metros , este Instituto procederá al levantamiento del predio para la actualización del registro, lo mismo se remitirá a la División de Adquisición de inmuebles del IDU , para que estudie la posibilidad de su negociación.**

Como la demanda fue presentada el día 8 de noviembre de 1996, no hay duda que la acción instaurada se presento en tiempo , mas aun si se observa que tratándose de afectación por causa de una obra publica esta podía tener una afectación hasta máximo de nueve (9) años y debía sujetarse al tramite establecido en la Ley 9ª. De 1989.

- **En cuanto a la Falta de Legitimación en la causa pasiva.-** (Instituto Desarrollo Urbano –IDU-) No prospero , ya que si bien es cierto no se demostró que la obra no hubiese sido adelantada por el IDU, ello no significa que frente a la ocupación permanente del inmueble no existiesen obligaciones a cargo del IDU, de conformidad al acuerdo 6/ 90 que incluyo la calle 138 (Avenida Camino del Prado), como vía dentro del Plan Vial de la ciudad, correspondiéndole a esa Entidad adelantar las negociaciones para obtener el inmueble con **el fin de ejecutar el plan vial por cuanto que la ocupación sería permanente y no temporal .**

3. CONCILIACION

Basados en las pruebas y del sustento de la aquí SENTENCIA , nuestro concepto es el de presentar fórmula conciliatoria por las siguientes razones:

- **RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALLA O FALTA DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL DAÑO:**

Esta se configura cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada “**FALTA O FALLA DEL SERVICIO**”, o falla o falta de la administración, trátase de simples actuaciones administrativas omisiones, hechos, y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere

Una falta o falla de la administración por retardo, omisión, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio., lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

Un daño que implica la **lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho**, bien sea civil, administrativo, etc., teniendo que ser cierto, determinado o determinable., una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aun demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Estos elementos dan que la Responsabilidad del estado quedará limitada en la proporción en que su falta o falla sea reconocida como causa eficiente del daño sufrido, presentando entonces la figura conocida en el derecho como “**compensación de culpas**” o repartición de responsabilidad.

- *En virtud del Art. 86 del C.C.A., determina que mediante la Acción de Reparación Directa, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea entre otros, por trabajos públicos .*
- *En cuanto al Régimen de Responsabilidad, esta plenamente demostrado y no existe prueba alguna que los daños antijurídicos causados con la ocupación permanente del predio de los aquí demandantes, tenga alguna causal que lo exonere de esa responsabilidad, denominada por la jurisprudencia como de responsabilidad objetiva, ya que con dicha ocupación produjo un perjuicio, sobre un interés legítimo de orden patrimonial, que ninguna persona está obligada jurídicamente a soportarlo, en lo que se ha definido " Régimen de responsabilidad son falta ", constituyendo un elemento estructural del daño objetivamente indemnizable.*
- *Concluimos que para la construcción, funcionamiento, reparación, la Ley establece instrumentos para la ejecución de planes de desarrollo y de obras públicas, como son la Adquisición y Expropiación de inmuebles, tal como lo señala la Ley 9 de 1989.*

Por las anteriores consideraciones, es procedente llegar a un acuerdo conciliatorio con el apoderado de los demandantes, en los términos de la Sentencia de una parte, y de la otra, se debe acordar con el IDU dicho pago, debido a la renuencia de la condena solidaria por parte de esta Entidad, que una vez realizado el respectivo estudio de la sentencia, el Tribunal encontró elementos suficientes para decretar dicha solidaridad en cuanto a la responsabilidad de indemnización por parte de los Entes Distritales, de las cuales compartimos, ya que si bien es cierto no fueron los ejecutores iniciales del daño, pero si dentro de sus funciones y obligaciones estaba corregir dicha falla del servicio y no se hizo, situación esta que origino mas detrimento patrimonial e incluso nos hubiéramos evitado este tipo de condenas.

MARTHA ALICIA GIRALDO MONTOYA

Abogada Asuntos Judiciales – Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Mayo / 2003

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

ACCIÓN DE REPETICIÓN

1. DATOS DEL SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

NOMBRES:	SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS.- Edgar Alberto Urrea Pérez Director de la División Administrativa.- ALFONSO MEDINA TORRES
ENTIDAD O DEPENDENCIA:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE OBRAS

2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD

RADICACION:	JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE BOGOTA. RADICACION 36.743 SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA LABORAL . RADICACION.- 960336743 A
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA. D.C. - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS - FAVIDI
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO CASTIBLANCO GIL . Operario 1 - Grupo II
ACCION:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
LLAMAMIENTO EN GARANTIA:	NO
ABOGADO DE LA ENTIDAD	ALFREDO H. MUÑOZ R FAVIDI.- JOSE AGUSTIN ZORRO ROJAS
ABOGADO DEL DEMANDANTE	BENJAMIN OCHOA MORENO / GLORIA MARINA SEPULVEDA DE OCHOA

3. DATOS DEL DAÑO

SENTENCIA	Enero 25 de 2000, revocada en segunda instancia con sentencia de 31 de enero del 2002.		
RESOLUCIÓN DE PAGO	237/25/06/2002	VALOR PAGADO:	\$65.654.752.00
FECHA DE ULTIMO PAGO	Diciembre 03 -2002		
CADUCIDAD:	Diciembre 03 - 2004		
OBSERVACIONES			

3. NORMAS APLICABLES

DECRETO 991 DE 1974 de (julio 31), por el cual se expide el Estatuto de Personal para el Distrito Especial de Bogotá,

Artículo 1º.- El presente Estatuto tiene por objeto establecer las normas generales que rigen las

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

191

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

relaciones del Distrito Especial de Bogotá, con el personal que presta sus servicios en él, de acuerdo con las leyes y demás normas vigentes.

Artículo 2º.- Este Estatuto será de obligatoria aplicación a todas aquellas personas que presten sus servicios en el Distrito Especial de Bogotá, ya sean empleados públicos o trabajadores oficiales distritales.

Parágrafo 1º.- Las relaciones con los trabajadores oficiales se regirán, además por los contratos de trabajo celebrados con el Distrito Especial así como por las convenciones colectivas las que se obligue el Distrito. Las relaciones con el personal docente se regirán además por las normas especiales vigentes.

Art. 171.- Son faltas graves por parte del empleado Distrital: "4.- Todo daño material causado intencionalmente contra cualquiera de los bienes de propiedad del Distrito....5.- Todo acto inmoral o delictuoso en el lugar de trabajo".

Art. 172.- El empleado que incurra en cualquiera de las faltas graves anteriormente enumeradas será destituido una vez comprobada la falta sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que deban adelantarse.

Convención Colectiva del trabajo de 1992, art. 7 respecto al Despido sin Justa causa "Los trabajadores que fuere despedido sin justa causa comprobada tendrán derecho a través de la vía gubernativa y judicial al reintegro al cargo que desempeñaban y al pago de los salarios dejados de percibir durante el lapso del despido" y **art. 17**, en cuanto no se fija para el ejercicio de la acción de reintegro un término para su ejercicio, deviene en inaplicable la ley 48 de 1968, y el numeral 5 del artículo 8 del Decreto 2351 de 1965, que fija un plazo de tres meses contados a partir de la fecha del despido como término prescriptivo de la acción.

Art. 151 y 488 del C.S.T. en cuanto al término de prescripción general que es de tres años a partir de la fecha del despido.

3.1. HECHOS:

1.- El peticionario laboró al Servicio de la Secretaría de obras públicas de Santa fe de Bogota, como trabajador oficial, desde el 31 de enero de 1983 hasta el 17 de noviembre de 1992.

2.- La empleadora dio por terminado el contrato de trabajo mediante Boletín No. 0314 de 7 de octubre de 1992, a partir del 17 de noviembre de 1992 fecha en la que se le notificó el despido.

3.- La terminación de la relación laboral se dio por informe del señor RUBEN DARIO HOYOS GOMEZ, Supervisor Jefe de Celadores, en escrito de 28 de mayo de 1992, por la desaparición de dos baterías de 24 voltios y una llanta de volqueta 514, ocurridos en la cantera de Suba, donde el señor PABLO EMILIO CASTIBLANCO argumento que tenía unas necesidades.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

196

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Las principales fueron: Reintegro al cargo de Operario 1, o a uno de igual o superior categoría y pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se surtió el despido 17 de noviembre de 1992 y hasta que sea efectivamente reintegrado incluyendo aumentos convencionales.

DEFENSA DEL DISTRITO PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Se propuso la excepción de Prescripción toda vez que la acción no fue incoada dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la desvinculación del extrabajador, así como la de improcedencia del reintegro, inexistencia de la obligación y cobro de lo debido.

CONSIDERACIONES DE LAS INSTANCIAS JUDICIALES

El Juzgador de primera instancia dio por probada la excepción de prescripción respecto a las pretensiones principales de la demanda, así mismo, considera que la empleadora al dar por terminado el contrato de trabajo mediante Boletín No. 0314 de 07 de octubre de 1992, fue por justa causa, por infringir normas disciplinarias según los hechos contenidos en el acta Nro. 004/92, y carta del Supervisor donde indica el motivo del despido, al igual que aparece testimonio de señala que al actor se le investigó disciplinariamente por la pérdida de dos baterías.

Por otra parte se observo que la demandada ha debido pagarle al demandante el auxilio de cesantía el día 04 de febrero de 1993 y que las misma fue tramitada ante FAVIDI el día 23 de marzo de 1993, observándose una mora de 51 días, de modo que se observa al pago de la moratoria a partir del 04 de febrero de 1993 hasta el 24 de marzo de 1993, teniendo en cuenta el salario base de liquidación, la suma de \$229.634,54, para un total de **\$390.378,48** por concepto de \$7.654,48 diarios.

El Tribunal considera que si bien es cierto para los trabajadores oficiales no existe una norma similar a la contemplada en el parágrafo del art. 7 del Decreto 2351 de 1965, en el sentido que la parte que termine el contrato debe manifestar a la otra en el momento de la extinción la causal o motivo de esa terminación, sin que posteriormente puedan alegarse válidamente causales o motivos distintos, también lo es que se deben tener en cuenta los derechos constitucionales de defensa y debido proceso en el sentido que cuando se señale que el trabajador es despedido con una justa causa, se debe conocer el motivo de dicho despido y el hecho que se le impute, de modo que el empleador no puede alegar ni demostrar motivos distintos de aquellos que dieron lugar al despido.

En este sentido, el Boletín 0314 de 07 de octubre de 1992 se señala que el Comité obrero Patronal en sesión del 28 de septiembre de 1992 acordó dar por terminado el contrato de trabajo al actor a partir el 01 de octubre de 1992 por infringir normas disciplinarias según los hechos contenidos en el Acta 04/92 de este Comité.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

Revisada esta Acta por parte del despacho se señala que de la misma no se deduce cuales fueron los hechos alegados por la entidad para tomar la decisión de terminar unilateralmente el contrato, ya que en el acta se dice lo siguiente; "HECHO INVESTIGADO ..El día 27 de mayo de 1992, los trabajadores oficiales Joaquín Jerez Casas y Pablo Emilio Castiblanco Gil tomaron sin autorización ni justificación dos (2) baterías pertenecientes a la volqueta de propiedad Distrital Nro. 514 que se encontraba en la cantera de Suba, con la complicidad del Celador SILVIO RINCON SUAREZ"....."desarrollo de la investigación, obra en el anexo Nro. 2 que consta de tres folios...**SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS** :- Los miembros del comité Obrero Patronal decidieron por unanimidad sancionar disciplinariamente por efecto de los hechos investigados a los siguientes trabajadores oficiales así: PABLO EMILIO CASTIBLANCO GIL..Terminación del contrato de trabajo por justa causa".

Se resalta que la demandada debió demostrar que el actor fue responsable de la desaparición de dos baterías y una llanta, cosa que no ocurrió, y por el contrario el actor allego prueba testimonial que demostró que el actor hizo uso de las baterías de una volqueta dañada para iniciar el encendido de la máquina que utilizaba, por préstamo que de esas baterías hiciera la persona que las tenía a su cargo, por lo cual concluye la sala que el despido fue injusto

Así las cosas el Tribunal profiere pronunciamiento en el sentido de;

Revocar El fallo apelado y en su lugar proferir las siguientes decisiones:

- 1.- Condenar a la demandada a REINTEGRAR al demandante PABLO EMILIO CASTIBLANCO GIL, al cargo de Operario I, y pagarle los salarios dejados de percibir a razón de \$13. 097.97 diarios desde el 18 de noviembre de 1992 hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrado, con los incrementos convencionales que se hayan causado o que se causen durante ese lapso.
- 2.- Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

4. REPETICIÓN

VIABILIDAD DE INICIAR ACCION DE REPETICION

El Acta Nro. 04 de 1992 , del comité Obrero Patronal fue suscrita por El secretario de Obras públicas EDGAR ALBERTO URREA PEREZ, Carmen Libia Rodríguez González, Asesora del Despacho del Secretario, Hernando Gutiérrez Pabón, Director de la división de construcción , Gregorio Acosta, Director de la División de talleres, Miguel Federico Luna Bisbal, Director de la División de parques y avenidas, Raúl González Cañón Jefe de personal, Luis Carlos Forero Rivera, Coordinador de procesos administrativos y por parte del Sindicato José Gabriel Moreno Gil presidente, José Vicente Tapias Vicepresidente, Nicanor Castillo Acosta Secretario General, José Arnoldo Gil Castellanos Tesorero y Eustaquio Barragán Fiscal.

Se observa que por parte de los funcionarios públicos que expidieron y firmaron el Boletín Obrero Patronal no hay **CULPA GRAVE**, por inexcusable omisión por haber omitido las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

inexcusable, de conformidad con lo establecido en la ley 678 del 2001, art.6 numeral 3, en la medida en que se realizó el procedimiento convencional para evaluar la conducta del trabajador, donde sus pares tomaron la decisión en asocio con la administración habiendo estudiado el caso, y teniendo conocimiento el trabajador de la conducta por la cual se le investigaba, situación que esta documentada en carta de junio 01 de 1992, donde se le advierte sobre la gravedad de su conducta y se ordena hacer devolución de los bienes de propiedad Distrital.

Ahora bien, el no haber determinado de manera clara la conducta en que incurrió el actor que dio lugar al despido en el boletín es cuestión de la valoración que se haga a esta comunicación, ya que con un criterio privatista se entiende la comunicación a través del boletín 0314 de 07 de octubre de 1992 asimilado a la carta de despido del régimen privado, pero para la administración es un mero acto de comunicación de una decisión que ya fue discutida y aprobada en el comité obrero patronal y por tal razón no requería formalidad alguna, por ello el boletín es un formato que dice : "Los miembros del Comité Obrero Patronal en sesión del día 28 de septiembre de 1992, acordó dar por terminado el contrato de trabajo al señor PABLO EMILIO CASTIBLANCO GIL , a partir del día 1 de octubre de 1992, por infringir normas disciplinarias según los hechos contenidos en el acta Nro. 004/92 de este comité".

RECOMENDACIÓN.- No iniciar acción de repetición contra los funcionarios responsables de la expedición del Boletín Obrero Patronal.

PRESENTACION mayo 2003



NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA
Abogada Externa

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITE DE CONCILIACION

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

ACCIÓN DE REPETICIÓN

1. DATOS DEL SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE .

NOMBRES:	ESPERANZA VALLEJO GOMEZ .- Directora del Departamento Administrativo de Acción Comunal CLARITA M. FERNANDEZ BOCANEGRA .- Jefe de Personal
ENTIDAD O DEPENDENCIA:	DISTRITO CAPITAL .- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNAL
CARGO:	

2. DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD

RADICACIÓN:	JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA. RADICACION 13645 SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA DE DESCONGESTION LABORAL . RADICACION 2701
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA. D.C. - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCION COMUNAL Y EL FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL - FAVIDI
DEMANDANTE:	ERNESTO ALFONSO ORTIZ MENDOZA.- Oficial Albañil II, Categoría 6
ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:	NO
ABOGADO DE LA ENTIDAD	ACCION COMUNAL .- MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR FAVIDI.- NESTOR GARCIA ESCOBAR
ABOGADO DEL DEMANDANTE	BENJAMIN OCHOA MORENO / GLORIA MARINA SEPULVEDA DE OCHOA

3. DATOS DEL DAÑO

SENTENCIA	X		
RESOLUCIÓN DE PAGO	309/2001	VALOR PAGADO:	\$57.199,155.30 \$ 9.794.940.62 TOTAL.- \$66.994.095.92
FECHA DE ULTIMO PAGO	Diciembre 03 -2002		
CADUCIDAD:	Diciembre 03 – 2004		
OBSERVACIONES	En diciembre 03 del 2002, se pago \$9.794.940.62 adicionalmente a la sentencia, en razón de la liquidación de indemnización con base en el artículo 57 de la		

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. - SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

Convención Colectiva del trabajo 1996-1997, en donde se especifica el valor de la indemnización que se debe cancelar en caso de retiro sin justa causa, por cuanto el reintegro ordenado no fue posible.

3. NORMAS APLICABLES

DECRETO 991 DE 1974 de (julio 31), por el cual se expide el Estatuto de Personal para el Distrito Especial de Bogotá,

Artículo 1º.- El presente Estatuto tiene por objeto establecer las normas generales que rigen las relaciones del Distrito Especial de Bogotá, con el personal que presta sus servicios en él, de acuerdo con las leyes y demás normas vigentes.

Artículo 2º.- Este Estatuto será de obligatoria aplicación a todas aquellas personas que presten sus servicios en el Distrito Especial de Bogotá, ya sean empleados públicos o trabajadores oficiales distritales.

Parágrafo 1º.- Las relaciones con los trabajadores oficiales se regirán además por los contratos de trabajo celebrados con el Distrito Especial así como por las convenciones colectivas las que se obligue el Distrito. ~~Las relaciones con el personal docente se regirán además por las normas especiales vigentes.~~

Art. 171.- Son faltas graves por parte del empleado Distrital: "4.- Todo daño material causado intencionalmente contra cualquiera de los bienes de propiedad del Distrito...5.- Todo acto inmoral o delictuoso en el lugar de trabajo".

Art. 172.- El empleado que incurra en cualquiera de las faltas graves anteriormente enumeradas será destituido una vez comprobada la falta sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que deban adelantarse.

Convención Colectiva del trabajo de 23 de marzo de 1988, art. 8 y 9, respecto al Despido sin Justa causa "El trabajador que fuere despedido sin justa causa comprobada tendrá derecho a ser reintegrado, incluyendo los aumentos producidos para el cargo por causa legal o convencional"

3.1. HECHOS:

1.- El peticionario laboró al Servicio del Departamento Administrativo de Acción Comunal de Santa fe de Bogota, como trabajador oficial, desde el 15 de octubre de 1986 hasta el 1 de octubre de 1991.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

2.- La empleadora dio por terminado el contrato de trabajo mediante Boletín No. 125 de 30 de septiembre de 1991 sin invocación de justa causa, pues lo único que se expresa es la decisión unánime del comité obrero patronal, sin especificar la conducta antilaboral por la cual se desvinculó del servicio, aunque si las normas violadas.

Es de anotar que mediante Resolución 000166 de 30 de septiembre de 1991, se decidió en proceso disciplinario realizado de conformidad con el Decreto 991 de 1974, destituir al Trabajador, por la sustracción del alternador de una Volqueta.

En el proceso disciplinario se recibieron varias declaraciones y en todo se respeto el debido proceso, dicho proceso fue llevado por la Jefe de Personal, Doctora CLARITA M. FERNÁNDEZ BOCANEGRA.

3.- Durante el tiempo de vinculación con la demandada el actor fue trabajador de la construcción y sostenimiento de obras públicas, ejerciendo en forma sucesiva los cargos de obrero, ayudante de mecánica, Oficial II de Albañilería y Conductor de Volqueta Nro. 321 (este último sin nombramiento) desde el 29 de enero de 1990 hasta el 30 de septiembre de 1991.

4.- De acuerdo al cargo de conductor desempeñado efectivamente por el actor, y lo que efectivamente se le pago como oficial II de Albañilería hay una diferencia salarial total de \$542.263.58

3.2 DEFENSA DEL DISTRITO

Se señaló que el demandante fue destituido de la entidad en cumplimiento de las disposiciones convencionales y por violación del Decreto 991 de 1974, en sus artículos 171 y 172, una vez agotados los procedimientos señalados en el mencionado Decreto y en la Convención Colectiva de 1988, por decisión unánime del comité obrero patronal, mediante Acta 008 de 30 de septiembre de 1991, a partir del 01 de octubre de 1991.

3.1.1 PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Reintegro, y pago de los salarios dejados de percibir, igualmente el pago de la diferencia salarial entre el cargo para el cual fue nombrado y el efectivamente desempeñado de conductor entre el 30 de septiembre de 1988 y el 30 de septiembre de 1991, y como consecuencia se le reliquiden las primas de navidad; prima de antigüedad y primas semestrales durante el mismo periodo.

3.2. CONSIDERACIONES DE LAS INSTANCIAS JUDICIALES

Señala el Juzgador de instancia que la empleadora dio por terminado el contrato de trabajo mediante Boletín No. 125 de 30 de septiembre de 1991 de forma unilateral y sin invocación de justa causa, pues lo único que se expresa es la decisión unánime del comité obrero patronal, sin especificar la conducta antilaboral por la cual se desvinculó del servicio, pues al mencionar solo las normas legales no supe la obligación legal de señalarle al trabajador con expresa definición

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.- SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACION

Preparada por Nahir Lucia Zapata Arboleda

el comportamiento personal generador y tipificador de la causa legal calificada como justa para terminar el contrato de trabajo, ya que las normas prescriben conductas generales o resultados de esas conductas, más no su autoría y responsabilidad que deben señalarse al momento de la extinción del contrato como única posibilidad de conocimiento por parte del trabajador del hecho por el cual se le despide y que a su vez le permita orientar su acción con miras a desvirtuarlo ante una eventual reclamación y a la vez no ser sorprendido con la invocación de otras causas.

Se cita un aparte de la sentencia de Casación de 24 de mayo de 1960 donde se señala que el incumplimiento de la obligación de señalar la conducta en concreto desarrollada por el trabajador, bien sea por omisión total o manifestación extemporánea o invocación de causa distinta a la alegada inicialmente, **le quita toda validez a esos motivos** y hace posible que la parte que así termina unilateralmente su contrato deba reconocer a la otra indemnización correspondiente por ruptura ilícita, pues esta equivale a un incumplimiento del contrato, que da origen a ejercitar la acción resolutoria con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

Así las cosas el juez de primera instancia profiere pronunciamiento en el sentido de;

1.- Condenar a la demandada a REINTEGRAR al demandante ERNESTO ORTIZ MENDOZA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia al cargo de Oficial Albañil II, ~~Categoría 6, en el Departamento Administrativo de Acción Comunal~~ y a pagarle los salarios con sus aumentos convencionales dejados de percibir desde el 01 de octubre de 1991 hasta el día que efectivamente sea reintegrado.

2.- Condenar a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$542.263,58 por concepto de diferencias salariales.

2.- El fallo sube en apelación propuesta por la demandante al solicitar esta se modifique la cuantía de las condenas por salarios dejados de percibir desde la fecha del despido y en su lugar se condene a los mismos a razón de \$5.074.57 diarios y no como se hizo por la suma de \$2.914,71 diarios y se revoque la absolución de las costas y en su lugar se condene a las mismas.

La Segunda Instancia, se pronuncia, revocando el fallo en lo que tiene que ver con las costas y en su lugar condenando al pago del 50% de las mismas a la demandada, y confirmando en lo demás la primera instancia.

4. REPETICIÓN

4.1 VIABILIDAD DE INICIAR ACCION DE REPETICION

Es necesario observar si por parte de los funcionarios públicos que expidieron y firmaron el